

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha lapromulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia siguen en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Sr. Secretario de este Gobierno D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Zamora 12 de Noviembre de 1905.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1905.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada Ayuntamiento de España que tenga 750 habitantes ó más se establecerá un campo de demostración agrícola, con sujeción á las prescripciones de este decreto. En los pueblos de menor vecindario se formarán agrupaciones con los poblados más próximos, á fin de crear estos campos de manera que puedan ser fácilmente observados por todos los habitantes. En la formación

de estas agrupaciones será oído el Servicio Agronómico oficial.

Art. 2.º Los campos de demostración tendrán una extensión comprendida entre media y una hectárea, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén muy próximos á las poblaciones, á fin de que puedan verlos sin molestia alguna todos los vecinos. En los Ayuntamientos formados por varios grupos de población se procurará que los campos estén cerca del poblado más importante.

3.º Los campos de demostración agrícola se establecerán en terrenos de secano, para que respondan mejor á su objeto de divulgar los medios de perfeccionar el cultivo general. Por excepción podrán establecerse en terrenos con riego cuando en circunstancias especiales convenga difundir los mejores medios de cultivar en regadío, ó de introducir nuevas plantas en esta clase de terrenos.

Art. 4.º El objeto de los campos de demostración agrícola será divulgar por el ejemplo los procedimientos modernos de cultivo, aplicándose en general, á poner á la vista del labrador las ventajas de las siguientes prácticas:

- a) Empleo racional de toda clase de abonos, y especialmente de los abonos químicos.
- b) Alternativas de cosechas y rotación de cultivos que tiendan á reducir el barbecho y á obtener mayores rendimientos de la tierra.
- c) Preparación adecuada de las tierras y aplicación de las labores profundas.
- d) Empleo de semillas selectas é introducción de variedades nuevas más productivas.
- e) Aplicación de maquinaria moderna cuando las circunstancias lo hagan posible.
- f) Difusión de una contabilidad agrícola sencilla.
- g) Estudio de la climatología agrícola.

Art. 5.º Los campos de demostración agrícola funcionarán bajo la dirección inmediata del Cuerpo Agronómico oficial, el cual, en vista de los terrenos disponibles en cada Municipio, del clima y de las plantas de cada región, formará un plan de cultivos con instrucciones concretas y detalladas. Al hacer este plan tendrá presente que no se trata de hacer investigaciones nuevas, sino de divulgar lo que ya es conocido y sancionado por la práctica.

Art. 6.º En cada Municipio se confiará el campo de demostración agrícola al Maestro de la Escuela pública, salvo cuando en el mismo Municipio exista algún Perito agrícola ó Ingeniero que solicite la concesión, los cuales quedarán sometidos á todas las obligaciones que se establecen en este decreto.

Art. 7.º Los encargados de los campos de demostración se limitarán á ejecutar, bajo su más estrecha responsabilidad, las instrucciones que en cada caso reciban del Servicio Agronómico oficial. No podrán cultivar otras plantas, ni por otros procedimientos, ni aplicar otros abonos, ni dar más ni menos labores que las que se designen en cada plan.

Los encargados de estos campos deben tener presente que el éxito general depende de seguir el plan convenido con absoluta fidelidad, y que no se les pide iniciativa ni conocimientos especiales, sino buena voluntad y celo para ejecutar las instrucciones recibidas.

Art. 8.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro de todas las operaciones, gastos é ingresos del cultivo con arreglo á un modelo que se publicará. Ese registro constituirá un modelo sencillo de contabilidad agrícola; estará á disposición de todo vecino que quiera examinarlo, á fin de divulgar prácticamente la contabilidad entre los labradores.

Art. 9.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro meteorológico en el cual anotarán los días de lluvia, la cantidad de ésta que cae cada día, la temperatura máxima y mínima, vientos dominantes, los días de heladas, de niebla, de nieve, de granizo, de tormenta, etc., etc. Para esto, cada encargado tendrá, por lo menos, un sencillo pluviómetro y un termómetro de máxima y de mínima. Estos aparatos podrán colocarse en el mismo campo ó en otro lugar análogo donde sea más facil la observación y donde ofrezca más seguridad, procurando que la instalación de los termómetros no falsee las indicaciones del clima.

Art. 10. Los Maestros encargados de los campos de demostración tendrán siempre á disposición del público las instrucciones que hayan recibido del Servicio Agronómico, para que pueda ponerlas

en práctica todo el que quiera. Además, y utilizando, en general, los días festivos, en el local de la Escuela ó en el mismo campo, expondrán de viva voz las instrucciones recibidas y las operaciones hechas, haciendo notar las diferencias con las prácticas comunes en la localidad y las ventajas que presenta. Se recomienda que se den estas lecciones á los niños de la Escuela, y muy especialmente á los adultos que asistan á las clases nocturnas.

Art. 11. El Servicio Agronómico de la región reclamará en las épocas que determine relaciones de las siembras verificadas en los campos de demostración, del estado de los cultivos, de las operaciones hechas, abonos empleados, etc., etc., para formar juicio acerca del modo cómo se han cumplido las instrucciones dadas y para modificarlas en años sucesivos si la experiencia lo aconsejara. Además estudiará un plan de visita de inspección para comprobar, en el mayor número posible de campos, esos mismos datos. Aprovechando las visitas de inspección, el personal del servicio Agronómico explicará sobre el terreno las ventajas de las prácticas empleadas, los inconvenientes de ciertas rutinas y cuanto le aconseje su celo por el progreso agronómico y pecuario.

Art. 12. El Servicio Agronómico oficial dispondrá el medio más adecuado de utilizar la maquinaria agrícola en estos campos de demostración, á fin de divulgar hasta donde sea posible su manejo y sus ventajas. Igualmente procederá con las semillas selectas ó de plantas nuevas que convenga cultivar. En todo caso, cuando se den semillas gratuitas á los encargados de los campos tendrán obligación de devolver una cantidad doble de la recibida, de la misma clase, á fin de contribuir á la extensión de los nuevos cultivos.

Art. 13. Llegada la época de la recolección de cada planta se procederá escrupulosamente á la apreciación de la cosecha y á la valoración de los productos, siguiendo en cada caso las instrucciones que se dicten. El encargado del campo hará así un balance de gastos é ingresos y rendimiento del cultivo, que estará á disposición del público. Todos los productos quedarán á beneficio del encargado del campo, salvo lo dispuesto en el art. 12 sobre devolución de semillas.

Art. 14. Los Ayuntamientos designarán en cada Municipio el terreno que ha de destinarse á campo de demostración agrícola. El terreno deberá reunir las condiciones que se estipulan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto; podrá ser propio del Ayuntamiento, arrendado por el mismo ó cedido por particulares. A fin de demostrar el efecto de una fertilización sistemática y de ciertas alternativas, cada campo ha de ser destinado á este mismo objeto por lo menos durante seis años. Los contratos de arrendamiento por los Ayuntamientos ó la cesión que se haga durarán el plazo mínimo indicado.

Art. 15. Cada campo será subvencionado por lo menos con 200 pesetas anuales para las mejoras que sea preciso introducir en el cultivo, y adquisición el primer año de pluviómetros y termómetros. Cuando esta cantidad sea insuficiente para cumplir las instrucciones recibidas, el encargado del campo suplirá lo que falte, de lo cual se indemnizará siempre con los productos del cultivo. La cuantía de la subvención podrá modificarse en años sucesivos si se demostrara su conveniencia.

Art. 16. La subvención se pagará en la forma siguiente:

a) En las agrupaciones que se formen con pueblos de menos de 750 habitantes, el Estado satisfará las 200 pesetas de subvención.

b) En los pueblos con 750 ó más habitantes, hasta 1.500, el Estado satisfará 100 pesetas, anuales, y el Ayuntamiento respectivo las otras 100.

c) En las poblaciones con más de 1.500 habitantes la subvención será satisfecha íntegramente por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 17. El Estado consignará en los presupuestos la cantidad que sea necesaria para conceder desde 1.º de Enero de 1906 las subvenciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 18. Los Ayuntamientos procederán enseguida á la designación de campos y á la consignación en sus presupuestos de las cantidades que les correspondan, según el art. 16, para atender á este servicio. Al efecto, los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales para 1906 en que no se hayan consignado las cantidades destinadas á sostener los campos de demostración agrícola. Solamente estarán relevados de esta obligación aquellos Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecida alguna Granja agrícola ó campo de demostración oficial.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda autorizado para publicar los reglamentos y cuantas disposiciones sean conducentes al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

Gobierno Civil de la Provincia de Zamora.

Presupuestos.—Circular.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto que antecede, los Ayuntamientos de esta provincia cuidarán de incluir en sus presupuestos ordinarios para 1906 las cantidades que el mismo determina para el establecimiento de campos de demostración agrícola, sin cuyo requisito no serán admitidos en este Gobierno de provincia.

Zamora 11 de Noviembre de 1905.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1905.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, vengo en aprobar el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este reglamento se considerarán como ferrocarriles secundarios únicamente los definidos con tal carácter en el artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios á que el art. 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas-portazgos ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe

El aprovechamiento por las empresas de ferrocarriles secundarios en beneficio propio, del telégrafo y el teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno.

Art. 3.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas que respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios consigna el art. 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 4.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión, y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas

Concluídas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 5.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que proceda autorización del Ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad, el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 6.º Las empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio del ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, cuyos funcionarios tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kilómetro de línea, 15 pesetas durante la construcción, y 30 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones del capítulo 2.º de la ley, y 30 y 60 pesetas respectivamente cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circula-

ción en los ferrocarriles de la red principal ó de servicio general.

Art. 7.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial, que acordará cada Empresa, y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 8.º La facultad de rebajar la tarifa máxima ó legal que al concesionario otorga el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley se ejercerá con las siguientes condiciones:

1.ª La reducción de los tipos kilométricos máximos para todos los transportes y para todos los recorridos sin alteración en las condiciones de aplicación de la tarifa legal, podrá efectuarse sin otras restricciones que la de dar conocimiento al Gobierno y al público con ocho días de anticipación á la fecha de planteamiento de la rebaja.

2.ª La reducción de la tarifa legal en favor de determinadas mercancías, con exclusión de los demás; las rebajas en el transporte de ciertas mercancías ó de todas, exigiendo en cambio un mínimo de peso ó de recorrido, ó ambas cosas á la vez por cada expedición, y las bonificaciones asimismo para el conjunto de expediciones de una misma mercancía, que durante cierto período de tiempo alcanza un mínimo determinado de peso ó de recorrido, podrán establecerse, con tal de que no se alteren las condiciones legales de aplicación, salvo las limitaciones relativas á la clase de mercancía favorecida y á los mínimos de peso ó de recorrido exigidos, dando conocimiento al Gobierno, y si transcurridos quince días desde la fecha del aviso no se hubiere recibido orden en contrario.

Las rebajas se anunciarán al público con ocho días de anticipación.

3.ª Las tarifas especiales en que se ofrezcan al público rebajas en los precios de concesión á cambio de modificaciones, ventajosas para las Empresas ferroviarias, en las condiciones de aplicación, se sujetarán á reglas especiales que oportunamente se dictarán.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio, y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el Ministro del ramo, por los agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras objeto de aquella, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 8.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro del ramo con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídas previamente la División de ferrocarriles correspondiente y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades, con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo que podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto con-

sidere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del de Estado; resolviendo, en vista de todo, el Ministro del ramo lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro del ramo, en el término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquellas, invitando al propio tiempo al ex-concesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiere llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como los materiales de construcción y de explotación existentes, á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan á la concesión, y en el estado de las obras, como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquella, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex-concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquellos redactará por separado su Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración, y sobre las reclamaciones del ex concesionario en su caso, el dictamen del Consejo de Obras públicas, y el Ministro resolverá por medio de una Real orden lo que entienda procedente.

(Se continuará).

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTA

CASA-HOSPICIO Y HOSPITALES DE LA ENCARNACIÓN Y SOTELO

Esta Corporación, en sesión de 6 del mes actual y en virtud de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero del corriente año, sin haberse presentado al efecto reclamaciones, acordó contratar en pública subasta el suministro de carne de vaca y ternera con destino á los Hospitales y Casa-Hospicio de esta ciudad durante el año 1906.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto los días hábiles de nueve de la mañana á dos de la tarde en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de una peseta cuarenta céntimos el kilogramo de carne de vaca y el de una peseta sesenta céntimos el de ternera que se suministre.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación, D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día nueve de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, ante el señor Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 7 de Noviembre de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez y Alvarez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm..... del día...., para la subasta del suministro de carne de vaca y ternera con destino á la Casa-Hospicio y Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta ciudad durante el año próximo de 1906, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción al pliego de condiciones de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por kilogramos de cada concepto).

(Fecha y firma del proponente).

HOSPICIO PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión de ayer y en virtud de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero del corriente año, sin haberse presentado al efecto reclamaciones, acordó contratar en pública subasta el suministro de suela y vaquetilla para la confección del calzado á los acogidos en la Casa-Hospicio durante el año 1906.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto los días hábiles de nueve de la mañana á dos de la tarde en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de cuatro pesetas el kilogramo de suela, de cinco pesetas el kilogramo de vaquetilla blanca, y el de cuatro pesetas cuarenta céntimos el de vaquetilla negra que se suministre.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación, D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día nueve de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 7 de Noviembre de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez y Alvarez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..... según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm..... del día...., para la subasta del suministro de suela y vaquetilla para la confección del calzado á los acogidos en la Casa-Hospicio durante el año 1906, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción al pliego de condiciones de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por kilogramos de cada concepto).

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE OCTUBRE DE 1905.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento	1.442'29	2.155'50	»	3.597'79
» 2.º—Policía de seguridad	660'81	»	»	660'81
» 3.º—Policía urbana y rural	3.412'80	250	»	3.662'80
» 4.º—Instrucción pública	541'66	50	»	591'66
» 5.º—Beneficencia	316'66	»	»	316'66
» 6.º—Obras públicas	812'16	291'66	»	1.103'82
» 7.º—Corrección pública	»	»	»	»
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	568'75	»	490'92	1.059'67
» 10.º—Obras de nueva construcción	»	»	333'33	333'33
» 11.º—Imprevistos	»	»	»	»
» 12.º—Resultas	»	»	»	»
TOTALES.	7.755'13	2.747'16	824'25	11.326'54

Toro 25 de Septiembre de 1905.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.—Aprobada en sesión de 24 de Octubre de 1905.—Toro 26 de Octubre de 1905.—El Secretario, Manuel Asensio.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro. R—1736

PINILLA DE TORO

Don Juan Francisco García Mateos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pinilla de Toro.

Hago saber: Que en el día décimo siguiente á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de las diez á las doce, tendrá lugar en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial, la primera subasta del arriendo con facultad de venta á la exclusiva de las especies de carnes, líquidos y alcoholes para el próximo año de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 7.473 pesetas 51 céntimos.

Si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta, queda anunciada la segunda, para ocho días después, y si tampoco hubiera licitadores en esta segunda, se anuncia la tercera y última transcurridos que sean los ocho días siguientes, á la misma hora señalada para la primera, con las variaciones reglamentarias que han de constar en el oportuno expediente.

Pinilla de Toro 2 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Juan Francisco García. R—1730

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Don Dámaso Campano Peroy, Alcalde Constitucional de la villa de Manganeses de la Lampreana.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre por el término de cinco años del impuesto de consumos celebrada en el día de ayer, de conformidad á lo que determina la segunda condición del pliego, á los diez días hábiles posteriores al en que se anuncie el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las diez á las doce de la mañana, tendrá lugar la segunda y última, en la Casa Consistorial y ante la Comisión del concepto.

En esta se observarán las formalidades que para la primera á excepción de que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo total

del arriendo, y este será valedero solamente por un año.

Manganeses de la Lampreana 28 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Dámaso Campano. R—1746

PUEBLA DE SANABRIA

Se arriendan en pública subasta por tres años que son el 1906, 1907 y 1908 los derechos de consumos, sal y alcoholes y recargos autorizados.

El remate tendrá lugar en la Sala Consistorial el décimo día siguiente á la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que el anuncio se inserte, de diez á doce del día, por el sistema de pujas á la llana, cubierto que sea el tipo de 7.888 pesetas 66 céntimos á que asciende el encabezamiento, su 3 por 100 de cobranza y conducción, recargo municipal y arbitrios de la tarifa 2.ª cada un año.

El pliego de condiciones se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Para hacer postura es indispensable que los licitadores consignen, de cualquiera de los modos que expresa el art 50 del reglamento, el 2 por 100 del tipo, debiendo el adjudicatario prestar fianza por el importe de la cuarta parte de la cantidad en que quede rematada, ya sea en metálico, ya en valores declarados ó en fincas, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, la efectiva.

Puebla de Sanabria 30 de Octubre de 1905.—El Secretario, Manuel Cancelo.—El Alcalde, Bernardino Fernández. R—1756

ARCOS DE LA POLVOROSA

Don Vito Fidalgo Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arcos de la Polvorosa.

Hago saber: Que á los diez días hábiles al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las diez á doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa primera del Reglamento del ramo y tiempo de uno á tres años, que darán principio en primero de Enero de 1906, bajo el pliego de condiciones que se hallará

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si resultase sin efecto la primera subasta por falta de licitadores se celebrará una segunda á los diez días hábiles siguientes con las mismas formalidades y dicha hora, admitiéndose en esta posturas que cubran las dos terceras partes del tipo total de la primera.

Arcos de la Polvorosa 28 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Vito Fidalgo. R—1742

TARDOBISPO

Formalizadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio ordinario de 1904, y su período de ampliación, rendidas por el Depositario D. Santiago Garrote Segurado, y la de Administración del Alcalde D. Felipe Garrote Carrascal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á fin de que durante los mismos puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pues pasados aquellos, no serán atendidas las que se presenten.

Tardobispo 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Felipe Garrote. R—1704

Formada por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año próximo de 1906, se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten

Tardobispo 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Felipe Garrote. R—1704

ARCENILLAS

Formada por esta Alcaldía la matrícula industrial para el próximo año de 1906, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Arcenillas 16 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Clemente Gutiérrez. R—1694

MORALEJA DE SAYAGO

Don Isidro Barrado Herrero, Alcalde Constitucional de Moraleja de Sayago.

Hago saber: Que formalizadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que presido por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por las personas que le interese y formulen por escrito las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo.

Moraleja de Sayago 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Isidro Barrado. R—1732

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben vecinos de Castrillo de la Guareña, acotan desde esta fecha el aprovechamiento de los pastos por ganado lanar de las fincas que tanto en propiedad como en colonia poseen en este término.

Castrillo de la Guareña 10 de Noviembre de 1905.—Laureano García, Juan Martín, Ramón García y Agustín Balado.